

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 298

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00072-00
DEMANDANTE: NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.
amnassar@salazarabogados.com
jdzarate@salazarabogados.com
jcsalazar@salazarabogados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
auditarvalle@gmail.com
j.hacienda@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$499.263 (f. 315 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d5cf42f7ab431ddfb65ec16cac093cbdd781e87f73324bc11945b4c167352**

Documento generado en 18/05/2023 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 300

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00225-00
DEMANDANTE: CÉSAR ROMERO RACERO
asesoriasjuridicasdeoccidente@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$900.302 (f. 135 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290f493645a79260af5831f9a07b26de8289d3015cb0feb732896b98ee6b5b2f

Documento generado en 18/05/2023 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 294

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00436-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE HARINAS TULUÁ LTDA
juridica_cristiana@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
asesoria_juridica@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.030.000 (f. 198 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695212ef9cfb9f6900eea24649eac705d9b26462ff994f1390f6d5c19028caa8**

Documento generado en 18/05/2023 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 242

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00015-00
DEMANDANTE: MARIANELA GONZALEZ MATTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) -
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 139 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 22 de enero de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3ebaf360911ae70572469603703bc48c1243c4652f9c5cbac16471247064a**

Documento generado en 22/07/2022 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 297

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00217-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MARTÍNEZ Y OTROS
matejimejia@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.075.000 (f. 282 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9948c4230b4288992ed462edc4fa0cee1828028222d2e4694bde649f22022**

Documento generado en 18/05/2023 01:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 296

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00063-00
DEMANDANTE: CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO
herlopera@hotmail.com
abogadoalexanderarias@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.051.026 (f. 125 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8908d2f326f41ab7a00d069bf988678165a415a7563ec72d38ffc682b4790**

Documento generado en 18/05/2023 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 357

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00102](#)-00
(Acumulado al Radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00222-00)

DEMANDANTE: MARTHA ANGÉLICA SALAZAR HURTADO – JORGE MESA
AROCA – GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LLANOS
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
ANA FRANCY GÓMEZ QUINTERO
anafrancygoqui@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho el presente asunto a fin de resolver la [solicitud](#) presentada por la llamada en garantía respecto de la notificación personal realizada el día 08 de junio de 2022 por la secretaria del Despacho, a través del cual este Juzgado le notifica el [auto interlocutorio N° 251 del 08 de junio de 2022](#), el cual resolvió admitir el llamado en garantía con fines de repetición y ordenó notificar personalmente a la señora Ana Francy Gómez Quintero, observa el Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se profirió [auto interlocutorio N° 251 del 08 de junio de 2022](#) admitiendo el llamamiento en garantía.

Ahora bien, el precitado auto fue [notificado personalmente](#) a la llamada en garantía el día 08 de junio de 2022, entregándose copia de la providencia y del expediente electrónico de manera física en CD, y de igual manera le fue enviado el link del expediente electrónico al correo suministrado por ella misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma).

Descendiendo al caso en particular, se advierte de la revisión minuciosa del expediente, que en efecto la Secretaría del Despacho **no practicó en debida forma** la [notificación personal](#) auto interlocutorio [auto interlocutorio N° 251 del 08 de junio de 2022](#), comoquiera que inadvertidamente la referida providencia se notificó erróneamente indicando en el acta de notificación personal que disponía con 30 días para contestar la demanda y que se vinculaba al proceso en calidad de litisconsorte necesario, siendo lo correcto que dicha notificación se realizaba era en calidad de llamada en garantía y los términos para contestar la demanda eran de 15 días, tal y como quedó estipulado en la providencia que se le estaba notificando en dicho momento.

Advertida la referida irregularidad, y comoquiera que el [auto interlocutorio N° 251 del 08 de junio de 2022](#) fue mal notificado, dicha inconsistencia conlleva corregir el defecto “*practicando la notificación omitida*”, y decretando la nulidad de “*la actuación posterior que dependa de dicha providencia*”, esto es, todas las actuaciones surtidas desde la notificación personal del referido Auto, de conformidad con el ya transliterado numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente y en forma correcta la notificación personal del [auto interlocutorio N° 251 del 08 de junio de 2022](#) a la llamada en garantía.

SEGUNDO.- Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la notificación personal del referido Auto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c23ea07a8bf689d9081bfd487b6b8c98f8f53ccfcd306ca731055648227f93**

Documento generado en 18/05/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 299

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00403-00
DEMANDANTE: DIANA LORENA MARÍN GARCÍA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$320.617 (f. 167 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2f9e1049af5cb49cc793b7de5ac341fe6896d76a2243c96076aec6501a0366**

Documento generado en 18/05/2023 01:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 292

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00072](#)-00
DEMANDANTE: MARIA NEREIDA GARCIA OSORIO
dr_mendozam@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES (UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
wpiedrahita@ugpp.gov.co
demande.cartago@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.512.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 013 proferida el día 02 de febrero de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864ed47e02aa0511eb8e373eb836c1f59550c2dc916b92f70c9dd3388a9ca2e**

Documento generado en 18/05/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 360

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00111](#)-00

DEMANDANTES: LIGIA RUIZ GUECHE

andreatorovelezabogada@gmail.com

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

mariaf.gomezr@icbf.gov.co

ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE (ASOHIVA)

asohiva@gmail.com

mariadels.quintero@gmail.com

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL quien tiene como vocero y administrador al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022

notificacionesjudiciales@consorciofsp.co

andreatovar@travailabogados.com

NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - MINISTERIO DE TRABAJO” propuesta por el Fondo de Solidaridad Pensional.

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto a Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas y llamada en garantía, se observa que el Fondo de Solidaridad Pensional propuso, entre otras, la de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - MINISTERIO DE TRABAJO” (ver fs. 07 a 08 del archivo “[021ContestacionDda.pdf](#)”), fundamentada en que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, por tanto cualquier tipo de orden que deba asumirse con los dineros de dicho Fondo afectaría a dicho Ministerio y no a su administrador fiduciario; en razón a ello solicitan se ordene la vinculación del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERACIONES

Previamente y para el efecto, es necesario resaltar que la contestación a la demanda del Fondo de Solidaridad Pensional, es realizada por el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 quien manifiesta actuar como vocero y administrador de éste, en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario No. 719 de 2022, cuyo objeto es el de *“Recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como efectuar los procesos de sustanciación de actos administrativos, liquidación y pago mensual de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el Decreto 600 de 2017 y aquellas que la modifiquen o sustituyan”*, el cual se suscribió al haberse finalizado el Contrato de Encargo Fiduciario No. 680 de 2021 que estaba suscrito con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A.

Ahora bien, el Fondo de Solidaridad Pensional sustenta la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** (ver fs. 07 a 08 del archivo [“021ContestacionDda.pdf”](#)), bajo el criterio de que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, de tal suerte que cualquier tipo de orden que deba asumirse con los dineros de dicho Fondo afectaría a dicho Ministerio y no a su administrador fiduciario.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, conforme se manifiesta en las Constancias Secretariales del [01 de marzo de 2022](#) y del [05 de mayo de 2023](#), dentro de dicho término las partes guardaron silencio al respecto.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas y determinadas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, y concretamente en su numeral 9° se establece como tal, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios¹.

Por su parte, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 del siguiente tenor.

¹ “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas del Despacho.)

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente²:

*“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que **están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos***³.

*En otras palabras, **el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos***⁴.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.” (Negrillas del Despacho).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de Segunda Instancia, 12 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-08435-01(0491-10).

³ Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga.”

⁴ Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.”

En tal sentido, el Fondo de Solidaridad Pensional fundamenta la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del Ministerio de Trabajo bajo el argumento de que en caso de llegarse a emitir una orden que deba asumirse con los dineros de dicho Fondo, ello no afectaría al administrador fiduciario, sino que por el contrario afectaría es al Ministerio de Trabajo, comoquiera que el Fondo es una cuenta especial de la Nación, que no cuenta con personería jurídica y que está adscrita a dicho Ministerio.

Al respecto, sería del caso por este Despacho negar tal vinculación, dado que se verifica que dicha situación planteada no implica que el presente proceso no pueda ser resuelto de fondo sin la comparecencia del Ministerio de Trabajo, pues si bien el **Fondo de Solidaridad Pensional** es una cuenta especial de la Nación, que carece de personería y que se encuentra adscrito al referido Ministerio⁵, lo cierto es que los recursos dispuestos en este Fondo solo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario⁶, como lo es en este caso el *Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022*, quien para este caso actúa en nombre y en representación del Fondo.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sede de Tutela en Auto 217 de 2018⁷ determinó lo siguiente frente a la vinculación del administrador fiduciario y del Ministerio de Trabajo:

*“El Pleno considera que si bien esta Corporación ha establecido la regla según la cual no es necesario vincular al proceso de tutela, ni al de revisión de los fallos pronunciados en sede de amparo constitucional, a las autoridades de orden nacional, regional y/o local que dentro de su deber legal y constitucional tienen la obligación de cumplir lo que se disponga en el marco de dichos trámites, lo cierto es que en el caso en comentario sí debió vincularse al **Consortio Colombia Mayor 2013 y al Ministerio del Trabajo**, dado que lo ordenado al **Fondo de Solidaridad Pensional en el Auto 186 de 2017 desbordó el deber legal que le ha sido impuesto al referido Fondo**, en relación con el valor a asumir como subsidio de los aportes al régimen general de pensiones de las 106 madres comunitarias, al haberse determinado que el mismo equivaldría al 100% del total de la cotización para pensión y no al 80% como lo establecen las Leyes 509 de 1999*

⁵ “Decreto 1833 de 2016 “Por medio de cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”:

ARTÍCULO 2.2.14.1.1. *Naturaleza y objeto del Fondo de Solidaridad Pensional. El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.”*

⁶ *Ibidem*:

ARTÍCULO 2.2.14.1.2. *Administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional solo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario.”*

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, M.S. Alberto Rojas Ríos. Auto 217 del 11 de abril de 2018.

y 1187 de 2008. En vista que prospera el primer cargo de nulidad alegado por los solicitantes, la Sala se abstiene de continuar con el análisis de los demás yerros invocados, tal y como lo había advertido.”

Conforme a lo expuesto y a pesar de que este Despacho no comparte la referida postura de la Corte Constitucional tal como fue expuesto líneas arriba, en aras de acoger el precedente constitucional y en garantía del derecho de defensa y contradicción del Ministerio de Trabajo, se dispondrá su vinculación en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, tal como se determina en el inciso sexto del numeral 2° del artículo 101 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el Fondo de Solidaridad Pensional.

SEGUNDO. - Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo a la Nación - Ministerio de Trabajo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Notificar personalmente el [Auto Interlocutorio No. 329 proferido el 31 de julio de 2019](#) que admitió a demanda de la referencia junto con la presente Providencia a la demandada Nación - Ministerio de Trabajo, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de la Providencia a notificar, de la [demanda y sus anexos](#).

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr** traslado de la demanda a la demandada Nación - Ministerio de Trabajo por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la demandada Nación - Ministerio de Trabajo deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente de manera digital**, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Fondo de Solidaridad Pensional, quien es administrado por el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, a la Abogada Yury Andrea Tovar Salas, identificada con C.C. No. 36.307.782 y portadora de la T.P. No. 196.588 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la

contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1af9f7321215046abf2f4295b4224620fabcc0e71bf45321c60028b7ce0d684**

Documento generado en 18/05/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

Auto Interlocutorio No. 371
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00055-00](#)
DEMANDANTE: HENRY DELGADO RIVERA
delgadorivera@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – CONCEJO
MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 524 del 02 de septiembre de 2021](#), este Despacho requirió previamente al demandante a fin de que corrigiera las inconsistencias allí advertidas.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, a través del [Auto Interlocutorio No. 316 del 27 de abril de 2023](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informa al Despacho que, durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA, dentro de ellos los contenidos en: i) numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) numeral 1 y 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y iii) numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, que a continuación se transliteran:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)***
(Negrillas fuera de la norma).

“Artículo 166. Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

*1.- **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación*

*2.- **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)*** (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, están contemplados como verdaderas causales de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5786b2ea2d2534e2bbd5a9abc233b21f69340542ca807ee00e455dceef48b1**

Documento generado en 18/05/2023 10:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 375

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00170-00](#)

DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ y Otros
claud19@gmail.com
giancarlo153@hotmail.com
elmerjaime1970@hotmail.es

DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.epmscbuga@inpec.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición y la excepción de inconstitucionalidad](#) interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto de Sustanciación No. 451 del 09 de diciembre de 2022](#), mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión dentro del presente medio de control; a su vez a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en [Auto Interlocutorio No. 011 del 20 de enero de 2023](#).

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#), este Juzgado resolvió lo siguiente: **i)** denegar unas solicitudes probatorias de la parte demandante requeridas en su pronunciamiento contra las excepciones previas propuestas, **ii)** posponer la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el INPEC; **iii)** denegar unas solicitudes probatorias de la parte demandante; **iv)** decretar unas solicitudes probatorias de la parte demandante; **v)** decretar unas solicitudes probatorias de la parte demandante INPEC; **vi)** fijar el litigio del presente asunto; **vii)** prescindir de las demás etapas procesales; **viii)** correr traslado a las partes para alegar de conclusión supeditado a la ejecutoria del Auto; **ix)** reconocer personerías para obrar a unos abogados de las partes.

Posteriormente y dentro del término de ejecutoria del referido Auto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó [recurso de apelación](#) contra las decisiones que denegaron las solicitudes

probatorias pedidas con el pronunciamiento a las excepciones previas propuestas por el INPEC y contra las decisiones que denegaron unas solicitudes probatorias requeridas en la demanda.

Por [Auto Interlocutorio No. 1.049 del 20 de octubre de 2022](#), se dispuso conceder en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el referido recurso de apelación contra las decisiones que negaron los decretos de las precitadas pruebas a solicitud de la parte demandante.

Seguidamente, a través del [Auto de Sustanciación No. 451 del 09 de diciembre de 2022](#) se procedió a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en atención a que dicha orden que previamente había sido dispuesta en el [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#) había quedado supeditada a la ejecutoria de este último, el cual fue recurrido en apelación.

Para el 15 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y de manera concomitante interpone “*medio de control constitucional de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*” en contra del [Auto de Sustanciación No. 451 del 09 de diciembre de 2022](#), en aras de que se suspenda el trámite procesal en el presente asunto mientras el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resuelve el recurso de apelación propuesto en contra de las decisiones que negaron el decreto de unas solicitudes probatorias resueltas por [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#).

A través de [correo electrónico del 23 de enero de 2021](#), el apoderado judicial de la parte actora pone en conocimiento del Despacho del Auto Interlocutorio No. 011 del 20 de enero de 2023, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación que se había propuesto en contra de unas decisiones que habían negado el decreto de pruebas resueltas a través [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante correo remitido el 09 de febrero de 2023 notifica a este Despacho del contenido del [Auto Interlocutorio No. 011 del 20 de enero de 2023](#) con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao, por el cual se resolvió el [recurso de apelación](#) que se había propuesto en contra de unas decisiones que habían negado el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante y que habían sido resueltas a través del [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su [recurso](#) afirmando que se debe revocar el [Auto de Sustanciación No. 451 del 09 de diciembre de 2022](#) mediante el cual se corrió traslado a las

partes para alegar de conclusión, comoquiera que se debe suspender el trámite procesal en el presente asunto hasta tanto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resuelva el recurso de apelación que se propuso en contra de unas decisiones que negaron el decreto de unas solicitudes probatorias de su parte y que fueron resueltas a través [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#), dado que consideran que tales pruebas son trascendentales, cardinales, inmanentes y fundamentales a los intereses de las víctimas del delito de homicidio, por el cual se le atribuye responsabilidad administrativa al Estado; ello en prevalencia de los derechos ius fundamentales de las víctimas de daños antijurídicos, del verdadero acceso a la administración de justicia, de los derechos convencionales, constitucionales y legales de las personas que han sufrido daños por parte del Estado, de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, de los fines, objetivos y teleología del proceso contencioso administrativo visto en el artículo 103 del CPACA.

TRASLADO DEL RECURSO Y DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Habiéndose corrido [traslado](#) del [recurso de reposición y de la excepción de inconstitucionalidad](#) propuestos, las partes guardaron silencio, conforme se informa en la [Constancia Secretarial del 30 de enero de 2023](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate de correr traslado para alegar de conclusión por sentencia anticipada, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***” (Negritas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 106 del día 12 de diciembre de 2022 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 24 de enero de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, sería del caso que este Despacho continuará con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, analizando para el efecto si la decisión de correr traslado para alegar de conclusión se encuentra o no ajustada en derecho; sin embargo, y comoquiera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 011 del 20 de enero de 2023](#) dispuso revocar parcialmente el [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#), aunado a que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia, el Juzgado dará obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional, procediendo a decretar dichas pruebas y a fijar fecha para la práctica de las mismas, tal como lo dispone el artículo 330 del CGP¹.

En razón a lo anterior y comoquiera que lo pretendido con el recurso de reposición objeto aquí de estudio, ya fue decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al haberse revocado algunas decisiones que habían denegado el decreto de unas solicitudes probatorias, se repondrá para revocar el auto recurrido, conllevando a su vez que no sea necesario estudiar de fondo la excepción de inconstitucionalidad propuesta de manera subsidiaria, dado que lo pretendido a través de ésta ya fue resuelto con dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [Auto Interlocutorio No. 011 del 20 de enero de 2023](#) con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao, por el cual se resolvió el [recurso de apelación](#) que se había propuesto en contra de unas decisiones que habían negado el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante y que habían sido resueltas a través del [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#).

SEGUNDO. - Reponer para revocar el [Auto de Sustanciación No. 451 del 09 de diciembre de 2022](#)

¹ "Artículo 330. *Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.*"

mediante el cual se había corrido traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Sin necesidad de estudiar de fondo la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este Auto.

CUARTO. - Decretar las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante:

- a. Por Secretaría del Juzgado **oficiar** al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Buga para que en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, certifique y remita con destino al presente proceso copia íntegra y digitalizada de: **i)** El reglamento de régimen interno vigente para el día 02 de junio de 2016 en dicho Establecimiento (conforme debía ser expedido en virtud de los artículos 52 y 53 de la Ley 165 de 1993); y **ii)** la Resolución que estableció el espacio penitenciario y carcelario de dicho Establecimiento, expedido por el Consejo de Seguridad del Establecimiento y vigente para el día 02 de junio de 2016 (conforme fue establecido en el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el numeral 1° del artículo 178 del Acuerdo 0011 de 1995). Se advierte que dichos documentos deberán ser allegados única y exclusivamente remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- b. Como prueba trasladada, por Secretaría del Juzgado **oficiar** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (V.) para que en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita con destino al presente proceso copia íntegra y digitalizada del proceso penal que cursa o cursó en dicho Despacho bajo el Radicado No. 76-111-6000-247-2017-00983-00 por el hecho punible del homicidio del señor Giuliano Pieruccini Rodríguez, donde obran u obraron como imputados los señores Armando Adolfo Cruz C.C. No. 16.596.144 y Alfonso Enrique Perdomo Lopera C.C. No. 16.750.060. Se advierte que dichos documentos deberán ser allegados única y exclusivamente al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- c. Por Secretaría del Juzgado **oficiar** a la Fiscalía Segunda Seccional de Buga (V.) para que en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita con destino al presente proceso copia integral y digitalizada del proceso registrado bajo el Radicado No. 761116000165201601008, adelantado en razón del atentado acaecido el 02 de junio de 2016 en contra del señor Giuliano Pieruccini Rodríguez, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 94.479.049. Aunado a ello para que certifique cuál es el Juez Penal del Circuito de Conocimiento que adelanta el juzgamiento por tales hechos y si a la fecha existen o no condenas por los mismos.

Se advierte que dichos documentos deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

d. Por Secretaría del Juzgado **oficiar** a la Asociación Sindical Unitaria de Servicios Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario (UTP) para que en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, certifique:

1. Si el señor Giuliano Pieruccini Rodriguez, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 94.479.049, pertenecía a esa organización sindical, qué cargo ocupaba dentro de la misma, y especifiquen a qué seccional pertenecía.
2. Cuántos funcionarios de dicha organización sindical y no afiliados han sido asesinados durante los últimos 10 años, cuáles han sido las acciones y denuncias públicas realizadas por ellos ante el INPEC y demás autoridades con el objeto de prevenir este tipo de hechos. Para lo cual deberán aportar los oficios y documentos del caso.

Se advierte que dichos documentos deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - Con el objeto de recaudar las anteriores pruebas decretadas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 330 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **fijar** como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día **miércoles 30 de agosto de 2023** a la hora en punto de las **02:00 p.m.**

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd140a9c84c502f9a559b5f62bf6c3ba0884c4f5b4f7501cb4969a116fe9b0**

Documento generado en 18/05/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 374

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00265-00](#)

DEMANDANTE: ORLANDO NAVIA MORALES
nohemyloaizaa@gmail.com

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
isa-1393@hotmail.com
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no existen excepciones previas que resolver por la parte demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), comoquiera que no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Por parte, de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en su [escrito de contestación de la demanda](#) propuso las siguientes excepciones previas:

1. Prescripción, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la parte demandante guardo silencio, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Ahora bien, en lo atinente a la **excepción de prescripción** propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida, si la demandante tiene derecho a lo pretendido en su escrito de demanda, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por vulneración del debido proceso y por vulnerar las normas constitucionales en que debía fundarse, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho al reajuste de la mesada pensional y prima de servicios desde el 01 de octubre de 2019.

Finalmente y de ser el caso, se abordará el estudio del fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 19 a 115 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, el expediente administrativo acompañado con el escrito de contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), visibles de f. 08 a 105 del archivo denominado [015ContestacionMunicipioBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los antecedentes administrativos acompañados con la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), obrantes a f. 15 a 215 del archivo [014ContestaciónColpensiones.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a la Sociedad Arellano Jaramillo S.A.S., identificada con el NIT 900.253.759-1, de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaría 09 del Círculo de Bogotá D.C.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a la Abogada Martha Isabel Hernández Lucero identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y portadora de la T.P. No. 289.240 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo en su calidad de representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo S.A.S., apoderada principal de la Entidad.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Orfindey Burgos Rojas identificada con C.C. No. 31.498.756 de La Victoria (V.) y portadora de la T.P. No. 139.352 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada Nohemy Loaiza Álzate identificada con C.C. No. 38.852.723 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 56.790 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d5cd93644e3d734836c5afd60dd1a10a824de3a59e3b05fcadd29ad6fde12**

Documento generado en 18/05/2023 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 377

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00270](#)-00

DEMANDANTE: ANA MARÍA GÓMEZ MAZUERA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 10 de marzo de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 14 de marzo de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 26 de abril de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia (...).**” (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue [notificada](#) a las partes el día **14 de marzo de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, corrieron los días **15 y 16 de marzo**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **17 al 31 de marzo de 2023**; sin embargo el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) de marras fue allegado por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **13 de abril de 2023**, esto es mucho tiempo después de haber fenecido el término legal para poder interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) propuesto en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag),

¹ "Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente." (Negrilla por fuera de la norma).

a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la Abogada María Alejandra Pachón Forero, identificada con la C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af88f33dfb2e6ce05920fb993487483a5335089e5a558b0f7a5aa10f2128cf5e**

Documento generado en 18/05/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 379

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00431](#)-00

DEMANDANTE: FREDY VALENCIA CARRILLO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

teorduz@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE TULUÁ

juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 10 de marzo de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 14 de marzo de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 26 de abril de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).*” (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. *Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, advierte el Despacho que éste es formulado dentro del presente asunto por una nueva apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para lo cual se allega memorial de sustitución de poder conferido por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada judicial principal de tal Entidad (quien también es una nueva apoderada en el presente medio de control), a la Abogada María Alejandra Pachón Forero (ver fls. 29 a 35 del archivo “[021ApelacionFomag.pdf](#)”); sin embargo, no se allegaron los documentos mediante los cuales se acredite la calidad de apoderada judicial principal de la Abogada Catalina Celemín Cardoso, así como los documentos que acrediten la calidad del representante legal de la Entidad que confiere el poder general a ésta, razón por la cual en esta actuación se observa que no se está cumpliendo cabalmente con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA para actuar en los medios de control adelantados ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, se tendrá por no propuesto el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y en razón a ello no es procedente el estudio de fondo de la procedencia de conceder o no el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Tener por no propuesto el recurso de apelación en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) allegado por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al no haberse actuado en cumplimiento del derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ea158a43a704e1b0530cf60e2d9c70a9b870556f55eae46acdd6c1b6a1a00**

Documento generado en 18/05/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 367

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00480](#)-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MANCO JIMÉNEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
t_jflorez@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver en razón a que, de una parte, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a pesar de haber allegado en término contestación de la demanda y haber anexado poder, lo cierto es que no adjuntaron los anexos mediante los cuales se acreditara la calidad de la representante legal de la Entidad que confiere poder, esto es de la señora Catalina

Celemin Cardoso, los aportados corresponden a una persona diferente, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda al no haberse acreditado cabalmente el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA; y de otra parte, el Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda, conforme se informa en [Constancia Secretarial del 25 de abril de 2023](#).

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que no se cumplió cabalmente con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA, según lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Tener por no contestada la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestaron la demanda conforme se informa en [Constancia Secretarial del 25 de abril de 2023](#).

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 22 a 33 del archivo "[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al tenerse por no contestada la demanda por no haberse acreditado la calidad de la representante legal de la Entidad que confirió poder.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar del departamento del Valle del Cauca comoquiera que no contestaron la demanda, conforme se informó en [Constancia Secretarial del 25 de abril de 2023](#).

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16098e0ffd95be615ae0f47fef76d3002b4d1259f974f90a6f86fd3b973a6a2**

Documento generado en 18/05/2023 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	359
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00042-00
DEMANDANTE:	WALTER TURRIAGO carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Walter Turriago, a través de apoderada judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. No. 1.130.613.960 de Cali (V.) y T.P. No. 195.420 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aefbaad560f315dace1a96d703b137aba403d3d605f9520253c2ab49fe747ee**

Documento generado en 15/05/2023 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	361
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00049-00
DEMANDANTE:	GERARDO MEJÍA RÍOS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Gerardo Mejía Ríos, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las

entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca0fb3df77d3fc49210fbae906fb7ff3cb153771e71e4b9edb2cd3a1ae0552**

Documento generado en 15/05/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	362
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00069-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ MEDINA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Diego Fernando Bermúdez Medina, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ee1d324f84691f2b9c62f0cfde8b50b831d40720dc0ff090bf7511efb455f**

Documento generado en 16/05/2023 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	363
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00078-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Fernando Collazos Medina, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c9bc629928f6266e12093b05580a77736c5c29ca6e2a2464ad190c5883985e**

Documento generado en 15/05/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 364

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00079-00](https://radicaciones.cartago.gov.co/radicaciones/verDetalle?accion=verDetalle&idRadicacion=76-111-33-33-002-2023-00079-00)

DEMANDANTE: RAMON ANTONIO ARGUELLES DARAVIÑA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Ramon Antonio Arguelles Daraviña en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

Revisado el expediente, particularmente el acápite denominado “I. PRETENSIONES”, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera que la [demanda](#) va dirigida **única y exclusivamente** en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, se formulan pretensiones en contra de la “SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”, así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negritas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa del poder aportado visible de f. 20 a 22 del archivo denominado [003DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, se observa que el mismo fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de su lectura es posible encontrar pretensiones en contra de la “*SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADAJALARA DE BUGA*”.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57fde250404cdb1d2c97b82b675cbd3adb00d385f5be014677a29c473bb1a75**

Documento generado en 16/05/2023 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 365

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00080-00](#)

DEMANDANTE: NORA ISABEL REYES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Nora Isabel Reyes, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14436261c17ac9d99bff8cc9c3f1bc97cd4b7929e27daa25c1ddec94c621c12**

Documento generado en 16/05/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	366
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00081-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CHICAIZA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Fernando Chicaiza, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3654ce469eb94830e6d99f3e182d0ca7868560376e0129583c310547e0319**

Documento generado en 17/05/2023 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	368
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00085-00
DEMANDANTE:	NELSON DE JESÚS RIVERA VALENCIA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Nelson de Jesús Rivera Valencia, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. **A todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8157ef9c1780b19045f34aa01e646134e42ce31134e45149646b433f6e78c5e4**

Documento generado en 17/05/2023 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 369

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00088-00](#)

DEMANDANTE: ARIELA MORENO JIMÉNEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Ariela Moreno Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

Revisado el expediente, particularmente el acápite denominado “I. PETISIONES DECLARACIONES”, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera que la [demanda](#) busca que se declare la nulidad del “Acto Ficto configurado el día 14 DE FEBRERO DE 2023, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG”, sin embargo, observa el Despacho que la petición visible de f. 22 a 24 del archivo denominado [003DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico fue radicada el día 14 de diciembre de 2022, así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código por la acumulación de pretensiones. (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. - **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” (Negrillas fuera de la norma.)

En consonancia con lo anterior, deberá adecuarse el poder, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085264fd5f2a25b0434607ebc63999879cb59f9085d232c878ef39c2e228799d**

Documento generado en 17/05/2023 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 370

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00090-00](#)

DEMANDANTE: ELIZABETH RODRÍGUEZ RODAS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Elizabeth Rodríguez Rodas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

Revisado el expediente, particularmente el acápite denominado “I. PRETENSIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera que la [demanda](#) va dirigida **única y exclusivamente** en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, se formulan pretensiones en contra de la “SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negritas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa del poder aportado visible de f. 20 a 22 del archivo denominado [003DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, se observa que el mismo fue otorgado para demandar **única y exclusivamente** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y de su lectura es posible encontrar pretensiones en contra de la “SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, para lo cual deberá considerar si demanda además a otras entidades y si las mismas tienen capacidad para comparecer al proceso, **so pena de ser rechazada la demanda**, y se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negritas fuera de la norma.)

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1399493ba35bc15ecac65ec9647871bd4b685bb1251a10dc07d0626ce7d2e734**

Documento generado en 18/05/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 373

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00099-00](#)

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GÓMEZ MÁRQUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Isabel Cristina Gómez Márquez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a134a08866c763e3911da8564c64c88f1689300a35df5ae57ff0eba7053e5**

Documento generado en 18/05/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>